

**SEÑORES VOCALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ**

INTERPONEMOS ACCIÓN POPULAR.-

Otrosíes 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.-

RONAL ANDRÉS CARAICA, con C.I. 6303033 S.C., Tëtarembiokuai Reta Imborika – (TRI) del Gobierno de la Autonomía Guaraní CHARAGUA IYAMBAE, **FERMÍN ROMERO MONTERINO**, con C.I. 5332311 S.C., Mburubicha Guasu del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH), **MARTHA VARGAS YABETA**, con C.I. 10310697 Ch., Mama Kuraka Mayor de la Nación Originaria Yampara, **ELIANA TORRICO TEJADA** con C.I. N° 3887280 S.C., activista de la Plataforma por el Medio Ambiente Bolivia, **PABLO ERICK SOLÓN ROMERO OROZA**, con C.I. 458944 LP, Director de la Fundación Solón, y activista ambiental, **MIGUEL ANGEL VARGAS DELGADO**, con C.I. 6002181 LP, Director Ejecutivo del CEJIS, **MANUEL ALFREDO MORALES ALVAREZ**, con C.I. 465998 LP, activista por el Medio Ambiente, **MARÍA JOHANNA AGATHA LOHMAN MEKENKAMP**, con C.I. 484449 Cbba, miembro de la Plataforma Bolivia Libre de Transgénicos, **ANGELA MARÍA NÚÑEZ QUIROZ**, con C.I. 2309606 LP, presidenta del Colegio de Biólogos de La Paz, **SILVIA CECILIA GALLEGOS AYALA**, con C.I. 3385769 LP, vicepresidenta del Colegio de Biólogos de La Paz y **VINCENT ATONINE VOS**, con C.I. 7659263 Beni, de profesión biólogo y activista por los bosques, todos y todas con mayores de edad, hábiles por ley, nos presentamos ante vuestras autoridades constitucionales, al amparo del art. 135 de la Constitución Política del Estado, así como del art. 68 y siguientes del Código Procesal Constitucional, para interponer la presente Acción Popular al amparo de los siguientes fundamentos:

I. Legitimación pasiva

De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del CPCo, interponemos la presente Acción Popular contra las autoridades que han emitido el D.S. 4232/20 y 4238/20, quienes tienen la legitimación pasiva, es decir la presidenta del Estado Plurinacional Jeanine Añez Chávez y su gabinete de ministros que firman las indicadas normas, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

II. El principio de informalismo en las acciones populares

Adicionalmente a ello y considerando la naturaleza de la acción interpuesta, que como Sus Probidades conocen, no tiene fase de admisibilidad, en el marco del principio de informalismo en la cual se circunscribe dicha acción, alegación que consideramos pertinente que ustedes tomen en cuenta, la misma que tiene asidero jurisprudencial en varias sentencias y autos constitucionales emitidos por el máximo guardián de nuestra Constitución, el cual entre los últimos, ha expedido el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre¹, reiterado últimamente por el AC 0448/2018-RCA de 16 de noviembre y la SCP 0863/2018-S2 de 20 de diciembre, que razona y reitera el carácter informal y flexible de la Acción Popular.

En este contexto, las alegaciones anteriormente vertidas indican claramente que ustedes, como autoridades constitucionales, tienen plena competencia por razón de territorio y están conminados a admitir, sustanciar y resolver la presente acción, no pudiendo declarar improcedente la misma, menos aún rechazarla *in limine*, ya que este mecanismo no está sujeto a una fase de admisibilidad ni a requisitos formales, menos a causales de improcedencia reglada.

III. Objeto de la Acción Popular

El artículo 68 del Código Procesal Constitucional, señala que *“La acción popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o personas naturales o jurídicas son violados o amenazados”*. La presente Acción Popular, en sus tipologías *preventiva* y *suspensiva* reconocidas por la jurisprudencia constitucional en el marco del contenido del art. 135 de la Constitución y 68 del Código Procesal Constitucional, tiene como objeto la tutela de derechos colectivos de pueblos indígenas (A la libre determinación, a la territorialidad, a la consulta previa, a la identidad cultural, a la libre existencia, consagrados en los arts. 2, 30.I, 30.II nums. 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 15 y 17 de la Constitución), interdependientes con derechos de la Madre Tierra (33 de la Constitución), así como de consumidoras y consumidores a una alimentación sana y adecuada contenidos en los artículos (Art. 75 nums. 1 y 2, 307 y 312 de la Constitución), frente a las amenazas por la inminente ejecución en tiempo de Pandemia de la referida normativa, ejecución inminente que pretende ser realizada antes que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita la decisión final en las acciones de Inconstitucionalidad

¹ La cual estableció: *“...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente Acción Popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar ‘in limine’, al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión”*.

Abstracta interpuestas cuestionando la constitucionalidad de los precitados decretos supremos 4232/20 y 4238/20.

En particular, esta Acción Popular, tiene como finalidad que esta Sala Constitucional, concediendo la tutela solicitada, considerando la amenaza que se ciernen sobre nuestros derechos colectivos interdependientes con otros derechos, suspenda de manera inmediata la ejecución de todos los actos asociados a los D.S. 4232/20 de 7 de mayo y el D.S. 4238/20 de 14 de mayo y en particular la autorización excepcional otorgada al Comité Nacional de Bioseguridad para establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa. Tal tutela se enmarca en las obligaciones internacionales del Estado y los estándares jurisprudenciales más altos del Tribunal Constitucional Plurinacional, debiendo el Estado Plurinacional brindar el sustento constitucional que respalda en esta petición la aplicación de los principios de prevención y debida diligencia para una eficaz protección preventiva a derechos colectivos de pueblos indígenas interdependientes con derechos colectivos antes citados, frente a su inminente amenaza por la ejecución de la referida normativa.

En este sentido, encontramos tres actos previstos por los indicados decretos 4232/20 y 4238/20, que amenazan nuestros derechos como pueblos indígenas y colectividad ciudadana toda, los cuales son interdependientes con derechos de la Madre Tierra, así como de los demás consumidoras y consumidores a una alimentación sana y adecuada:

1. La autorización excepcional al Comité Nacional de Bioseguridad para establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa, autorización ordenada por el artículo único del DS 4232/20 de 7 de mayo;
2. La consideración de las acciones y medidas adoptadas por los países vecinos, referentes a los productos agrícolas y alimenticios producidos por técnicas de ingeniería genética; para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, realizará las evaluaciones correspondientes, establecidas en la Disposición Adicional Única del referido Decreto Supremo; y
3. Los plazos exiguos de aprobación de procedimientos abreviados establecidos en los Decretos Supremos 4232 y 4238.

IV. Elementos de relevancia para la Acción Popular

A efectos de contextualizar adecuadamente la presente acción, exponemos brevemente ante sus autoridades algunos de los antecedentes de relevancia de la presente Acción Popular que demuestran la necesidad de suspender la ejecución del D.S. 4232/20 y su modificación establecida en el D.S. 4238/20, aprobación que amenaza el derecho a la libre

determinación, a la consulta previa, a la territorialidad, el territorio y al hábitat de los pueblos indígenas, y en particular al patrimonio genético y cultural sobre las semillas nativas, la biodiversidad y el medio ambiente sano, en su doble dimensión: como sujeto de derechos y por las funciones que cumplen respecto del resto de los seres vivos y la salubridad pública, poniendo en riesgo potencial su libre goce y ejercicio.

IV.1 Amenaza al manejo ancestral de las semillas nativas por la Nación Guaraní²

Las semillas nativas representan uno de los mayores legados que tienen los pueblos indígenas de América, de las zonas altiplánicas, de valle y de las tierras bajas en todo el continente. Sus conocimientos asociados al manejo, el control natural de plagas y eventos climáticos (sin herbicidas), así como el desarrollo de una extensa variabilidad de semillas, que fueron adaptando a las condiciones cambiantes de los suelos y pisos ecológicos, son de los patrimonios mejor guardados por las naciones indígenas que precedieron a los estados y la colonia en esta parte del mundo. Este manejo, consistente en el resguardo, selección, prueba y error, sin afectar por su puesto el entorno natural donde estos pueblos vivieron y siguen viviendo, les ha permitido, año a año, contar con capital ecológico para sembrar y no depender de compras foráneas o dependencia de otros factores para proveerse de alimentos. Es en resumen lo que se le llama “soberanía alimentaria” -no dependencia- que habilita a tener “seguridad alimentaria” -contar con alimento suficiente y seguro- asociado a lo primero, es decir, la no dependencia, que es precisamente lo que generan las semillas transgénicas. Éstas por el contrario, por sus características especiales, o no dan semillas o las mismas no pueden ser utilizadas en tanto están patentadas para un “dueño”, generalmente la empresa transnacional que la desarrolló en laboratorio.

En el caso del maíz, por ejemplo, como bien lo exponen en su documento los líderes guaraníes, el Avataí -maíz-, tiene una importancia como alimento para las comunidades, pero también juega un rol importante en las manifestaciones culturales de este pueblo de las tierras bajas de Bolivia. En efecto, como señala el Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca (CCCH) en su Testimonio, este cultivo *“representa un alimento imprescindible en nuestra cultura ancestral, por la estrecha relación que guarda con nuestra cultura e identidad, ya que involucra aspectos que van desde la historia, la organización social y nuestra cosmovisión, sigue siendo un dador de vida y un elemento fundamental de nuestra identidad, es nuestro grano sagrado, preservado por cientos de años, por nuestras abuelas y abuelos guaraníes.”* (CCCH, p.1) Sólo en el Chaco Chuquisaqueño, las comunidades guaraníes son guardianas de más de 20 (veinte) variedades diferentes de maíz, con las que este valeroso pueblo ha sobrevivido en el pasado hambrunas y ha representado el capital natural y de conocimiento con el cual se

² Testimonio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca *“Nuestras semillas nativas, patrimonio de los pueblos indígenas”*. Monteagudo, 23 de junio 2020. (Ver Anexos)

enfrentaron a otros pueblos en guerras, así como contra la República. Estas 20 variedades de maíz, que se listan en el indicado Testimonio del CCCH, adjunto a la presente Acción Popular y los diferentes tipos de alimento que pueden prepararse son muchos y muy tradicionales, que además forman parte no sólo de la cultura guaraní o andina, sino de Bolivia entera, como la humita, el chaque, la lawa, locro, chima, chicha, que asegura la alimentación, la salubridad en armonía con la naturaleza y el medio ambiente sano.

Culturalmente el maíz es clave para entender la cosmovisión del mundo guaraní, dominado por los principios del “Ñandereko” (vida armoniosa) y el “Teko Kavi” (vida buena) (Art. 8 par. I CPE) en el marco de la reciprocidad. Estos elementos se dan en la “fiesta grande” o “Arete Guasu” -manifestación cultural más importante del pueblo guaraní- la cual es uno de los eventos sociales donde esos elementos se ponen de manifiesto, y giran entorno a la producción de maíz y otros productos de las comunidades, donde se intercambian recíprocamente y que se bañan con la chicha de los varios tipos de maíz. El “Arete Guasu” expresa, según testimonian sus protagonistas, *“nuestro agradecimiento por las abundantes cosechas de maíz y otros alimentos en nuestro territorio ancestral.”* (CCCH, p.3) por ello es que no todos los años se da el “Arete Guasu”, sino cuando la tierra ha dado lo suficiente como para compartir. Cuando se habla de patrimonio natural, patrimonio genético, variabilidad de especies, asociadas al derecho al territorio, a la protección de los conocimientos tradicionales, la salubridad y la vida en un medio ambiente sano, se habla también de historia e identidad. Por ello el CCCH advierte que *“Actualmente dentro de nuestro territorio de manera ilegal se vienen sembrando maíces transgénicos que supuestamente entran como grano comercial, razón por la cual nuestros maíces nativos corren el riesgo de contaminarse, mediante la polinización, por consiguiente, perderse y con ello se perderá nuestra alimentación, nuestra cultura y nuestras tradiciones.”* En este contexto es evidente que una norma que habilita la autorización a través de procedimientos abreviados de semillas genéticamente modificadas, como hace el D.S. 4232/20, pone en riesgo el patrimonio genético del pueblo guaraní, su soberanía y seguridad alimentaria, así como su territorio, su territorialidad y su derecho a vivir en un medio ambiente sano. Así ellos mismos creen que *“para nosotros los guaraníes, es deber, un derecho y patrimonio el resguardar, proteger, revalorizar y conservar nuestras semillas nativas, en defensa de nuestros saberes y conocimientos ancestrales y nuestra soberanía alimentaria, respetando la Constitución Política del Estado (CPE) y por encima de todo el legado de nuestros antepasados.”* (CCCH, p.3)

IV.2 La amenaza de las semillas genéticamente modificadas a los componentes de la Madre Tierra, la biodiversidad y el medio ambiente³

³ El presente apartado está inspirado en el documento *“IMPACTOS DE LOS TRANSGÉNICOS EN LA BIODIVERSIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE”* elaborado por el Colegio de Biólogos de La Paz, Vincent Vos Msc. y Jaime Rodríguez PhD.

Podemos distinguir tres formas en las que los transgénicos u organismos genéticamente modificados (OGM) amenazan la biodiversidad y el medio ambiente, como componentes de la Madre Tierra, y por tanto sujetos de derechos en aplicación del artículo 33 de la CPE y la Ley de los derechos de la Madre Tierra Nro. 071/10 y la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien Nro. 300/12, así como la función de brindar servicios socioambientales respecto de los seres humanos y otros seres vivos, que se detallan a continuación:

IV.2.1 Amenaza directa de los cultivos genéticamente modificados a los cultivos tradicionales

En el caso de los cultivos de semillas genéticamente modificadas (OGM), como las autorizadas a través del D.S. 4232/20, la información genética de estos cultivos podría llegar a cultivos nativos a través del polen, afectando su variabilidad genética y las nuevas variedades podrían ser agresivas si los transgenes son dominantes (Jenczewski et al. 2003), produciendo pérdida de la diversidad genética de las variedades nativas. Este fenómeno deriva con el tiempo en la reducción de variabilidad genética en cultivos nativos. Otro de los efectos es que se podrían producir son aberraciones cromosómicas, las que causan semiesterilidad, malformaciones y reproducción defectuosa en los individuos, lo que ya ha sido reportado en estudios realizados en México (Kato-Yamakake 2004).

En Bolivia el maíz es un cultivo nativo milenario (Vargas 2014), existiendo más de 77 variedades (Serratos 2009). Sin embargo, se han detectado proteínas que provienen de OGM (Bt-Cry1Ac, Bt-Cry2A y CP4 EPSPS), en diferentes variedades de maíz nativo en el municipio de San Julián, Villamontes, Yacuiba, Camiri, Charagua Iyambae. La presencia de estas proteínas muestra que maíz transgénico habría ingresado por contrabando al país o por desconocimiento de las semillas transgénicas (Rojas-Herrera 2019), poniendo en peligro las más de 20 variedades de maíz nativo cultivado por los guaraníes. Una prueba de la agresividad de las semillas transgénicas, es que ya se ha detectado la pérdida de la variedad el “avativapua”, cultivadas ancestralmente por los guaraní en el Chaco.

Por tanto, la aplicación del D.S. 4232/20 y el 4238/20, aceleraría la pérdida de estas variedades, como bien señalan los guaraní del Chaco Chuquisaqueño, poniendo en riesgo su patrimonio cultural y genético asociado al derecho a la alimentación, a la salubridad, la soberanía y seguridad alimentaria. En base a estos elementos, debe aplicarse el principio de precaución y el deber de debida diligencia contenidos en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad boliviano y por ende debe concederse la tutela ahora solicitada.

IV.3 Amenaza de los agroquímicos asociados a los transgénicos en los componentes de la Madre Tierra y la biodiversidad

- *Afectación en los componentes de la biodiversidad*

Los cultivos genéticamente modificados (OGM) por lo general vienen acompañados de peligrosos y potentes agroquímicos a los cuales son resistentes, el más conocido es el glifosato, que es un herbicida que mata todas las plantas en un espacio, menos al cultivo transgénico que tiene una modificación genética para resistir a este compuesto. El herbicida glifosato y sus derivados suelen permanecer en el suelo, los sedimentos y en el agua hasta por 315 días (Annett et al. 2014), incluso se encontraron considerables concentraciones de estos compuestos en la lluvia (Villamar-Ayala et al. 2019) por lo que pueden convertirse en parte del ciclo hidrológico. Se ha demostrado que existen altas concentraciones de estos componentes en los sitios donde se han aplicado dichos pesticidas, los cuales pueden disolverse con la lluvia y filtrar a través del suelo para pasar a los cuerpos de agua superficiales donde se pueden mantener en un 27 a 55%. A su vez éstos podrían alcanzar aguas subterráneas y permanecer en más del 80% de los sedimentos de los cuerpos de agua cercanos (Primost et al. 2017). En los suelos, el glifosato evita el crecimiento de la vegetación por lo cual dificulta procesos de colonizaciones sucesivas de especies que son importantes para la regeneración del suelo y la vegetación, también afectan las comunidades microbianas. Por otro lado, el paquete tecnológico de siembra directa que asocia semillas transgénicas y herbicidas a los cuales son resistentes, depreda los suelos, extrayendo toneladas de sus nutrientes e insertando toneladas de tóxicos (Cruzate & Casas 2009). De esta manera, los suelos pierden la capacidad de generar materia orgánica a través de los procesos naturales de descomposición de la materia vegetal lo cual afecta su estructura, imposibilitando una verdadera agricultura en estos espacios y provocando un empobrecimiento del suelo y la disminución en la producción de alimentos para las poblaciones locales (Acción por la Biodiversidad 2020). La permanencia de estos compuestos en el medio ambiente, amenazan la vida de todos los componentes de la Madre Tierra, directa o indirectamente, pudiendo afectar el equilibrio de esos ecosistemas por la contaminación del suelo y agua, el aumento de plagas resistentes a estos compuestos, la pérdida de organismos en la cadena trófica, etc. (Annett et al. 2014¹⁰, Mercurio et al. 2014¹¹, Trumper 2014, Villamar-Ayala et al. 2019¹²).

Debe entenderse que los cultivos transgénicos que se pretenden autorizar con los D.S. 4232/20 y 4238/20, son viables únicamente si se les aplican estos potentes y destructivos herbicidas que son en síntesis venenos, que matan toda la vegetación circundante (incluidas otras plantas útiles que no son su objetivo) acumulándose en el agua y el suelo, poniendo en riesgo el medio ambiente, la biodiversidad, en tanto sujeto de derechos, impidiendo a estos componentes poder naturalmente regenerarse, así como quitándoles la capacidad de brindar los servicios ambientales a la humanidad y otros seres vivos, expresamente tutelados por la Constitución, la Ley Nro. 071/10 y la Ley Nro. 300/12.

- *Afectación en la fauna nativa*

Invertebrados: Se ha demostrado que las abejas, que son los polinizadores más importantes de las plantas que proveen los principales alimentos en el mundo, al alimentarse con transgénicos reducen su éxito de reproducción y su respuesta inmunológica a patógenos (Nicodemo et al., 2017) debido a la exposición al glifosato que tiene efectos negativos en la microbiota intestinal de las abejas (Blot et al., 2018, Motta et al., 2018), en sus procesos cognitivos y sensoriales, retraso del desarrollo de larvas (Farina et al., 2019), muerte celular (Gregorc & Ellis, 2011) y alteraciones del sistema inmune (Helmer et al., 2014). Además, el glifosato tiene efectos negativos en varios otros invertebrados como: lombrices, crustáceos, moluscos, nematelmintos, equinodermos, corales y varios insectos (Gill et al., 2018), mientras otros pequeños grupos normalmente catalogados como plagas, pueden generar resistencia por lo que otra de las grandes amenazas de los cultivos transgénicos hacia la diversidad de invertebrados, es el aumento del uso de insecticidas.

Vertebrados: Estudios científicos muestran que el glifosato afecta a peces, anfibios, reptiles y traen efectos negativos en el desarrollo, la reproducción y/o aumentan la mortalidad de peces, anfibios, aves y mamíferos (revisado por Annett et al. 2014, Gill et al. 2018).

La destrucción de la biodiversidad y otros componentes de la Madre Tierra de los territorios indígenas en un país reconocido entre los 10 más diversos del mundo, catalogado como “megadiverso” por la gran variabilidad de ecosistemas, sistemas de vida y sus componentes en buen estado de conservación y funcionalidad ambiental, tales son las amenazas que implican la aprobación de los procedimientos abreviados para cultivos genéticamente modificados, tal como previstos en los D.S. 4232/20 y 4238/20.

IV.4 Afectación en los bosques y tierras

El modelo de producción agrícola de los OGM se encuentra directamente ligado a los monocultivos, es decir la producción de un solo tipo de cultivo, -los más rentables- promoviendo la ampliación de la frontera agrícola y fomentando la deforestación. La deforestación es uno de los principales promotores del cambio climático porque libera gases de efecto invernadero (CO₂) reduciendo los principales reservorios naturales de carbono, como son los bosques. Los ecosistemas boscosos son las principales fuentes de agua dulce de nuestro planeta. En Bolivia se arrasaron 5,1 millones de hectáreas entre 1990 y 2016. El departamento más deforestado es Santa Cruz, donde están concentradas las empresas agroindustriales (Acción por la Biodiversidad 2020). La producción agroindustrial tiene un promedio de deforestación de 1.500 ha/productor (PNUD 2008), la más alta del país, habiendo llegado, en Santa Cruz al límite de las tierras clase I para uso intensivo en agricultura, poniendo en riesgo tierras con poca capacidad productiva y en la mira las tierras del departamento de Beni (Urioste 2011). Un bosque típico de las Tierras Bajas de Bolivia alberga cientos de especies de árboles, además de una gran cantidad de

lianas, hierbas, epífitas, helechos y musgos, y cada uno de ellos permite la vida de una compleja red de otros seres vivos, incluyendo vertebrados como mamíferos, aves, reptiles y anfibios, además de insectos y otros artrópodos y un mundo de líquenes, algas, bacterias, hongos y toda clase de microorganismos que mantienen la provisión de funciones ecosistémicas como: la provisión de alimentos, agua dulce, madera, regulación del clima, regulación de enfermedades, purificación del agua y el aire, etc. Con la deforestación no sólo se eliminan los árboles, sino sistemas de vida completos, con miles de especies interconectadas y todos los beneficios que éstas proveen. En especial, la agricultura mecanizada moderna de monocultivos requiere de una virtual esterilización total del ambiente, donde un ecosistema hiper-biodiverso es reemplazado por un cultivo con unas cuantas especies vegetales comunes que logran establecerse, la biodiversidad es eliminada como “malas hierbas” con la aplicación de los herbicidas que se detallaban en el apartado anterior.

Los bosques no solamente son críticos para los animales y las personas que viven en ellos, sino también son esenciales para la estabilidad del clima. La mayor parte de las aguas de las precipitaciones que caen en el país vienen de un ciclo de agua que tiene su origen en el Océano Atlántico gracias a los árboles de la Amazonía. En efecto, los que los árboles de la Amazonía funcionan como bombas bióticas, con una capacidad de cada árbol de bombear hasta 1.000 litros diarios de vapor de agua a la atmósfera, mediante su transpiración. Al tener cerca de 600 mil millones de árboles, los bosques amazónicos bombean la increíble cantidad de 20 mil millones de toneladas de agua por día. Al mismo tiempo la transpiración de los árboles ayuda a generar una región de baja presión sobre la Amazonía que permite que los vientos transporten agua desde el Atlántico hacia el interior del continente sud-americano. Debido al obstáculo formado por las cordilleras andinas, estos “Ríos Voladores” no sólo se limitan a la Amazonía, también nutren al resto del país e incluso zonas más al sur, como el norte de Argentina, Paraguay y el sur de Brasil (Nobre 2014, Vos 2017). Sin embargo, estos procesos están en serio riesgo, ya que al desmontar y dañar los bosques amazónicos estamos eliminando la “bomba” de todo el ciclo hidrológico en Sudamérica. Además, es necesario considerar que estos mismos bosques requieren de las lluvias para poder sobrevivir y seguir cumpliendo su función de atraer las lluvias. Otro efecto de la deforestación es la eliminación de la cobertura vegetal que da protección al suelo. La escasez de vegetación en áreas deforestadas implica que la mayor parte del agua escurre de forma rápida a los cuerpos de agua, provocando un mayor riesgo de inundaciones, a tiempo de provocar una erosión y pérdida de nutrientes. Además, la menor absorción de agua en el suelo, también implica que los efectos de sequías también son más fuertes.

Por otro lado, la expansión agropecuaria también viene afectando los grandes humedales de Bolivia que juegan un rol clave para los ciclos hídricos mencionados. Aunque Bolivia declaró muchos de estos humedales como sitios RAMSAR,⁴ considerando justo esta importancia climática, así como su enorme biodiversidad, sitios RAMSAR como el Palmar de las Islas Salinas de San José, los Bañados del Izozog Río Parapetí, Laguna Concepción y en especial el Pantanal Boliviano fueron fuertemente afectados por los incendios del 2019, directamente relacionados a la expansión agropecuaria.

Los D.S. 4232/20 y 4238/20 suponen un incentivo directo a la deforestación, en tanto los cultivos genéticamente modificados son viables y rentables en amplias superficies de tierras deforestadas recientemente, en tanto éstas ofrecen condiciones de humedad y fertilidad en los suelos que los hacen más viables. Cabe destacar que este riesgo es aún más preocupante en zonas vulnerables ante las sequías como el Chaco y la Chiquitanía; dos zonas especialmente afectadas por la expansión sojera.

IV.5 Amenaza a la salud humana⁵

El agroquímico glifosato en 2015 fue clasificado como “*probable cancerígeno para los humanos*” por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), tras a una minuciosa revisión de los estudios científicos disponibles. Éstos demostraron que el glifosato y los herbicidas a base de glifosato (GBH) causan daños importantes a la salud humana. Uno de los estudios con resultados más contundentes, tras comparar células de niños de una comunidad rodeada de cultivos de soya transgénica expuestos a agrotóxicos con niños de una comunidad rodeada de cultivos familiares con control biológico de plagas en el chaco del Paraguay, encontraron mayor efecto genotóxico (en el DNA) y citotóxico (daño celular) en niños expuestos a agrotóxicos en comparación con niños no expuestos (Leite et al. 2019). Por otro lado, la exposición al glifosato y herbicidas a base de glifosato aumentan el riesgo de contraer el Linfoma No-Hodgkin (NHL), que es un tipo de cáncer que comienza en los glóbulos blancos, llamados linfocitos que forman parte del sistema inmunitario del cuerpo humano, también es el responsable de disrupción endocrina (se da cuando una sustancia química ajena al cuerpo humano es capaz de alterar el equilibrio hormonal) y produce alteraciones genéticas (Zhang et al. 2019). En estudios *in vitro* se demostró que la exposición a herbicidas basados en glifosato, en concentraciones menores

⁴ La Convención de Ramsar actualmente tiene 168 Partes Contratantes (países miembros) y recibe su nombre por la ciudad iraní donde se firmó el tratado en 1971. Bolivia cuenta actualmente con alrededor de 14.8 millones de hectáreas declaradas como sitios Ramsar, encabezando la lista a nivel mundial con la mayor extensión de humedales de importancia internacional. <https://www.wwf.org.bo/?uNewsID=208288#:~:text=Bolivia%20cuenta%20con%20ocho%20Sitios,Santa%20Cruz%20de%20la%20Sierra>.

⁵ El presente acápite recoge *in extenso* el documento Colegio de biólogos de La Paz, Probioma y Michelle Perro PhD. “*Impacto de los Organismos Genéticamente Modificados y sus paquetes tecnológicos en la salud humana*” (2020), que presentamos en el Anexo 1.

a las que se exponen los agricultores, causan daños al material genético humano, destacando el peligro potencial de estos herbicidas en la salud humana (Hao et al. 2019). Por otro lado, se ha encontrado que el glifosato afecta negativamente la microbiota benéfica intestinal la cual es moderada a altamente susceptible al glifosato, mientras que las bacterias altamente patógenas son resistentes a este herbicida (Shehata et al. 2012). Recientemente, BAYER que compró MONSANTO, la principal empresa productora de glifosato en el mundo, alcanzó un acuerdo para cerrar alrededor de 125.000 demandas en Estados Unidos que denunciaban que su herbicida Roundup provoca cáncer y dijo que pagará alrededor de 10.900 millones de dólares, además de haber perdido más de tres demandas multimillonarias por la misma causa en cortes de los Estados Unidos y Francia. Recientemente, Austria y Luxemburgo prohibieron el uso de glifosato. Otro de los agroquímicos asociados con el uso de transgénicos es el glufosinato de amonio que es un herbicida no selectivo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo clasifica como moderadamente peligroso. En 2013, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos identificó riesgos multi-generacionales en mamíferos cuando el glufosinato es usado de acuerdo a las instrucciones del producto (EPA), destacando su toxicidad. El glufosinato y los herbicidas a base de glufosinato, reducen la calidad y crecimiento de los embriones (Fabian et al. 2011). En un estudio con mujeres embarazadas en Canadá expuestas a este tipo de herbicidas, se detectaron glufosinato y sus compuestos secundarios en muestras de sangre de la madre y del cordón umbilical, mostrando que estos tóxicos pueden pasar de generación en generación en humanos (Aris y Leblanc 2011). Es altamente probable que el consumo de glufosinato se incremente en un futuro próximo por la resistencia que muchas hierbas están generando hacia el glifosato y otros agroquímicos. Es principalmente usado en cultivos de maíz y algodón transgénico. Los cultivos de transgénicos tolerantes al glufosinato de amonio están prohibidos en la Unión Europea.

En conclusión, con los D.S. 4232/20 y D.S. 4238/20, para la producción de cultivos transgénicos resistentes al glifosato y/o glufosinato de amonio ponen en riesgo la salud y atentan contra la vida de los habitantes guaraní en sus territorios y la salubridad de usuarios y usuarias, así como de consumidores y consumidoras.

V. Fundamentos jurídicos de la Acción Popular

VI.1 Derecho a la Libre Determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

El Decreto Supremo 4232/20 de 7 de mayo, suscrito por la presidenta Jeanine Añez Chávez y su gabinete de ministros, en su Artículo Único, autoriza al Comité Nacional de Bioseguridad a establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos,

destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa, amenaza los derechos colectivos y difusos de los pueblos indígenas, por lo que es esencial en aplicación del principio de precaución, interdependiente a la debida diligencia, para que se suspenda sus efectos y se precautele los derechos amenazados.

En primer lugar, tenemos que decir que esta autorización amenaza el derecho a la Libre Determinación de las naciones y pueblos indígenas consagrado en el art. 2 y 30 par. II num. 4 y 15 de la CPE y en el Bloque de Constitucionalidad, en tanto dicha autorización se la ha hecho sin nuestra previa, libre e informada consulta, siendo que nos afecta de manera directa como personas, a nuestros territorios y a la Madre Tierra en tanto sujeto de derechos, la salubridad de usuarios y usuarias, así como de consumidores y consumidoras.

El derecho a la libre determinación, considerado también una norma-principio, está contenido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada en Bolivia con la Ley Nro. 3760/07 de 7 de noviembre cuyo artículo 3 el cual establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho al derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”* Este que es un derecho, que contiene y da razón a los demás derechos reconocidos por la CPE y la normativa internacional, explica el de la participación, que se yergue a su vez en piedra angular del derecho a la consulta libre, previa e informada, regulada por el Convenio Nro. 169 de la OIT, en su artículo 6⁶.

El fallo SCP 0645/2012 de 23 de julio, estableció que el derecho a la Libre Determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrado en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, contiene dos elementos configuradores de este derecho: *“.....por un lado, el reconocimiento prima facie de la existencia misma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como colectividades fundantes del Estado Plurinacional; y, el derecho a la Libre Determinación como base del reconocimiento y garantía de los demás derechos que les asisten - tanto individuales como colectivos-, los cuales se encuentran desarrollados a lo largo de todo el texto constitucional, así como en el Bloque de Constitucionalidad, específicamente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”* (FJ III.1).

El D.S. 4232/20, adoptado sin participación nuestra como Nación Guaraní, la Nación Indígena Originaria Yampara, ni ninguno de los pueblos indígenas, por tanto trasgrediendo su derecho a la Libre Determinación respecto a una cuestión que impacta de manera directa a nuestra existencia misma como pueblos y además en medio de esta

⁶ El Convenio 169 de la OIT señala: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Pandemia, afectando los pilares mismos del Estado Plurinacional, e incumpliendo de manera flagrante las dos condiciones antes anotadas para el ejercicio del derecho a la Libre Determinación consagrados en el Bloque de Constitucionalidad, ya que esta decisión los desconoce e invisibiliza y les impide no sólo ejercer este derecho, sino sus otros derechos, además de plasmar una amenaza en cuanto a su existencia misma como consecuencia de la comercialización de transgénicos. Por lo que de no suspenderse la ejecución de los decretos supremos 4232/20 y 4238/20 hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine su inconstitucionalidad de los mismos, implicaría incumplir la obligación de precaución y convalidaría la materialización de un daño a nuestros pueblos indígenas y los demás, que conllevaría la responsabilidad internacional para el Estado boliviano.

VI.2 Derecho al territorio y el hábitat de los pueblos indígenas

El Convenio Nro. 169 de la OIT consagra el derecho al territorio de manera integral, es decir en su dimensión material -la tierra y el conjunto de recursos de los cuales se proveen para su reproducción social y cultural- y en su dimensión inmaterial, es decir, la relación especial que liga al pueblo con ese espacio, que tienen que ver con aspectos sociales, históricos y espirituales. En ese sentido el Convenio establece que los Estados al aplicarlo deberán *“...respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan y utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”* (Art. 13 1. Cv. 169) Con relación al segundo aspecto, esta norma internacional establece que el concepto de tierra incluye el de territorio *“...lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”* Esta normativa ha sido recepcionada por la Constitución en su artículo 403, aunque cronológicamente antes lo hizo la Ley Nro. 1715/96 de 18 de octubre del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA), la cual, al clasificar la propiedad agraria establece que, en su dimensión patrimonial, las Tierras Comunitarias de Origen (hoy Territorios Indígena Originario Campesino ‘TIOC’ por mandato de la Disposición Transitoria Séptima y el D.S. 727/10 de 6 de diciembre) son *“los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles.”* (Art. 41 par. I núm. 5 Ley 1715/96). Más ampliamente la CPE ratificada con Referéndum y entrada en vigencia el 7 de febrero de 2009, establece que *“El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.”* (Art. 403 par. II CPE)

En su función de intérprete y guardián de la CPE, el TCP por su lado, a través de la SCP 0572/2014, desarrolló el estándar jurisprudencial más alto en cuanto al derecho al territorio, entendido como la totalidad del hábitat, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, en ese sentido señaló: “(...) *el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su hábitat, que es concebido no sólo en el ámbito limitado de la tierra, sino también del territorio, entendido como el espacio ancestral, donde se desarrolla la cultura, espiritualidad, historia y forma de organización social y política de los pueblos indígenas, donde ejercen el control sobre los recursos naturales y se despliegan todas sus instituciones*” (FJ III.4.1). En este sentido, la referida sentencia estableció también que El Estado o terceros no pueden lesionar la integridad cultural, social y económica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por lo tanto, cualquier medida que sea adoptada, debe ser consultada de manera previa e informada.

En este contexto legal y constitucional anotado, la introducción de cultivos transgénicos afecta de manera directa el control que tienen las comunidades guaraní, las comunidades de la Nación Yampara así como de otros pueblos indígenas, sobre su producción soberana, su alimentación sana, los elementos ancestrales asociados a los conocimientos sobre la producción y selección de semillas y la calidad del hábitat de sus territorios y su agro biodiversidad, los cuales sufrirían transformaciones estructurales que afectarían la integridad cultural de estos pueblos, tal como se lo detalla en el acápite IV y en los anexos que acompañan esta Acción Popular.

Por tanto, la ejecución del Decreto Supremo 4232 de 7 de mayo de 2020 antes de que se declare la inconstitucionalidad de la norma por el Tribunal Constitucional Plurinacional, aprovechando la indefensión absoluta en la cual se encuentran las naciones y pueblos indígenas, gravemente afectados por la pandemia del COVID-19, constituye una amenaza latente que puede afectar tanto su derecho al hábitat y su existencia misma por los efectos nocivos de las semillas transgénicas.

VI.3 La Madre Tierra como sujeto de derechos

Uno de los grandes avances de la Constitución y su legislación de desarrollo, es que se reconoce la subjetividad jurídica de los seres vivos que componen en su conjunto la Madre Tierra. Así el artículo 33 CPE indica que “*El ejercicio de este derecho [a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado] debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*” Es decir que ya no solamente somos los seres humanos quienes tenemos derecho a un medio ambiente sano para desarrollarnos, sino también los otros seres con quienes compartimos la vida en el planeta. Se trata del abandono de la concepción antropocéntrica del derecho, donde el ser humano estaba al centro del universo y la naturaleza cumplía el rol marginal de proveer de recursos para su subsistencia,

otorgándosele protección a ésta únicamente cuando amenazaba los derechos de los humanos. Hoy la naturaleza (Madre Tierra) es considerada un sujeto colectivo de interés público (Art. 5 Ley de los Derechos de la Madre Tierra 071/10), que implica que ésta tiene derechos propios en cuanto tal, señalados en el Art. 7 par. I de la indicada Ley 071/10, como el derecho a la vida (num. 1) a la diversidad de la vida (num. 2), al agua (num. 3), al aire limpio (num. 4), al equilibrio (num. 5), a la restauración (num. 6) y a vivir libre de contaminación (num. 7). Todos estos derechos se ven en actual y potencialmente riesgo si es que, en cumplimiento del mandato establecido en el D.S. 4232/20, se autorizan semillas genéticamente modificadas y sus agroquímicos que forman parte del paquete tecnológico, como se explicó precedentemente.

VI.4 Derecho al territorio y el hábitat en interdependencia con los derechos de la Madre Tierra

Asociado a lo anterior, el art. 13.1 de la Constitución boliviana consagra el principio de interdependencia de derechos que, en el caso de marras, plantea la interdependencia del derecho al territorio y al hábitat de los pueblos indígenas con los derechos de la Madre Tierra. Esta relación ha sido establecida en la Resolución 01/2018 del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza (TIDN) en el caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS). Por un lado, la Resolución 01/2018 del TIDN, establece que la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra constituye un hito en la evolución del concepto de la protección (objeto) al respeto (sujeto) de la Naturaleza/Madre Tierra, y es relevante respecto a las obligaciones internacionales que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia en el orden interno, dada también la vigencia la Constitución y normativa específica como la Ley 071/10 de los Derechos de la Madre Tierra, así como la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien No. 300/12.

Este reconocimiento de los derechos de la Naturaleza o Madre Tierra, para el TIDN tiene dos efectos fundamentales: a) la Naturaleza tiene derechos específicos que son de la misma jerarquía que otros derechos fundamentales; y, (b) al ser los derechos de las Naturaleza derechos fundamentales, quedan protegidos por la interdicción de decisiones arbitrarias que pretendan limitar o suprimir estos derechos (Resolución 1/2018; párr. 51). En este sentido, esta decisión, al amparo del art. 3 de la referida Declaración establece que todos los seres humanos son responsables de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra, para lo cual deben cumplirse obligaciones específicas, entre ellas las de asegurar que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro.

En ese sentido, en el marco de la interdependencia de los derechos al hábitat de los pueblos indígenas, exhortamos al Estado Plurinacional de Bolivia a cumplir con estas

obligaciones internacionales y por ende aplicar los principios de precaución y debida diligencia para brindar una protección preventiva eficaz antes de que se produzcan daños graves e irreparables en la Madre Tierra como consecuencia de la adopción de los D.S. 4232/20 y 4238/20 autorizando al Comité de Bioseguridad la aprobación de procedimientos para eventos transgénicos, en ese sentido, será esencial conceder la Acción Popular pedida por el pueblo Guaraní y otros pueblos y organizaciones firmantes del presente recurso, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita decisión final en las acciones de Inconstitucionalidad Abstracta presentadas ante esa instancia.

VI.5 Derechos a la salubridad pública y el derecho a la alimentación sana y adecuada en interdependencia con derechos colectivos de los pueblos indígenas y de la Madre Tierra

En general el derecho a la salubridad pública es entendido como la potestad y cualidad que tienen los miembros de la colectividad para vivir en condiciones saludables, libres de factores que puedan impedir ser orgánico ejerza normalmente todas sus funciones, es decir, exentos de entornos insalubres. Ahora bien, conforme reconoce la doctrina y la jurisprudencia comparada, la contaminación del Medio Ambiente genera entornos insalubres que afectan a la salubridad pública, es decir, vectores de enfermedades, como las respiratorias, las visuales, gastrointestinales, etc.

El principio de interdependencia consagrado en art. 13.I de la Constitución, señala que los derechos al hábitat y otros derechos colectivos de los pueblos indígenas, están conectados a los derechos de la Madre Tierra y a su vez con los derechos a la salubridad pública y a una alimentación sana y adecuada de las consumidoras y los consumidores, los cuales se encuentran seriamente amenazados, en caso de autorizarse los procedimientos abreviados para eventos de cultivos transgénicos previstos en el D.S 4232, antes que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita su decisión final en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta contra la mencionada norma.

En el ámbito del sistema universal de protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha precisado que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud cuando señaló que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*, afirmando la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de a su vez de esos derechos. En ese contexto el Comité se ha referido de forma específica a los derechos a la alimentación, por lo que desde esta necesaria interdependencia e indivisibilidad de la salud y la alimentación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció en la SCP 0326/2019-S2 que: *“...el derecho a la salubridad pública, sólo puede ser*

entendido integralmente a partir de las ideas de “calidad de vida” que permite consolidar el “vivir bien” de las y los bolivianos, así como viabiliza el disfrute de una “vida digna” (FJ III.2.4).

VI.6 Derechos de los pueblos indígenas a la conservación de su medio ambiente, el patrimonio genético y cultural interdependiente con el derecho a la alimentación sana y la salubridad pública

La Constitución Política del Estado, ha reconocido el derecho al medio ambiente en los siguientes términos: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”* (arts. 33 de la CPE). También se reconoce de este derecho en la Declaración de la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (conocida como Declaración de Estocolmo), la cual establece como uno de sus principios que: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*. En el mismo sentido se observa, en la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el Protocolo de Kyoto de 2005; en el ámbito regional, el Protocolo de San Salvador establece en su artículo 11 que: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

La connotación del derecho al medio ambiente, viene dada, en primer lugar, por la definición anotada en el Fundamento Jurídico III.1.1 de la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, por la que entiende *“...que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos esté organizada mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí...”* En este sentido, la misma Norma Fundamental con relación al resguardo de este derecho señala en su art. 34, que *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”*.

En el caso de los pueblos indígenas, la integridad medioambiental de sus territorios es necesaria para garantizar ciertos derechos fundamentales de sus miembros, tales como la

vida, la dignidad, la integridad personal, la salud, entre otros derechos. (CIDH, 2009)⁷ Estos derechos resultan directamente afectados como quiera que la polución, la deforestación, la contaminación de las aguas, u otros tipos de daños ambientales ocurren en los territorios ancestrales.⁸

VI. Petitorio

Por lo expuesto y habiendo demostrado fundabilidad de nuestra Acción Popular, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y 136 de la norma fundamental boliviana y los art. 68 y ss. del Código Procesal Constitucional, respetuosamente solicitamos a vuestras dignas autoridades:

1. Se admita la presente acción popular y se digne en fijar fecha de audiencia pública, ha efectos de la fundamentación conforme el art. 36-1) del Cpco.; y lo dispuesto en el art. 33 y 34, y demás relacionadas de la Constitución Política del Estado y cite mediante exhorto en la ciudad de La Paz a la presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, Jeanine Añez Chávez y su gabinete de ministros y ministras de Estado que han firmado los D.S. 4232/20 y 4238/20.
2. Se conceda la presente acción popular y se suspenda todo acto de ejecución de los D.S. 4232/20 y 4238/20, en función al principio precautorio y al deber de la debida diligencia contenidos en la OC 23/17 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otrosí 1º (Autoridades recurridas).- Las autoridades recurridas de la Acción Popular al ser la Presidenta del Estado Plurinacional, **Jeanine Añez Chávez**, informamos que dicha autoridad para los efectos de su notificación, tiene su domicilio procesal en el Palacio Quemado, sito en la Plaza Murillo, c. calle Ayacucho esq. Comercio, S/N, lugar donde solicitamos sea notificada a los efectos de no incurrir en indefensión.

Del mismo modo, informamos que los ministros de Estado que han firmado los decretos supremos 4232/20 y 4238/20, deben ser notificados con la presente Acción Popular en los siguientes domicilios procesales:

- **Karen Longaric Rodríguez**, Ministra Ministerio de Relaciones Exteriores, Plaza Murillo, c. Ingavi esq. Junín;
- **Yerko M. Núñez Negrette**, Ministro de la Presidencia, Plaza Murillo, c. Ayacucho esq. Comercio S/N.

⁷ CIDH (2009) *Derechos De Los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009, pág. 88.

⁸ CIDH ...cit. 89

- **Arturo Carlos Murillo Prijic**, Ministro de Gobierno, Av. Arce esq. Belisario Salinas No. 2409;
- **Luis Fernando López Julio**, Ministro de Defensa, Av. Mariscal Santa Cruz Esquina Oruro, ex Edificio Conmibol;
- **Carlos Melchor Díaz Villavicencio**, Ministro de Planificación y Desarrollo, Av. Mariscal Santa Cruz esq. 20 de octubre, Plaza Avaroa 2502;
- **Oscar Ortíz Antelo**, Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Edificio Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Av. Mariscal Santa Cruz esq. Loayza;
- **Víctor Hugo Zamora Castedo**, Ministro de Hidrocarburos, Av. Mariscal Santa Cruz esq. C. Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, piso 12.
- **José Abel Martínez**, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Av. Mariscal Santa Cruz, Edificio Comunicaciones, pisos 16, 17 y 20;
- **Iván Arias Durán**, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Av. Mariscal Santa Cruz esq. Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, piso 5º;
- **Jorge Fernando Oropeza Terán**, Ministro de Minería y Metalurgia, Av. Mariscal Santa Cruz, esq. Oruro, Edificio Centro de Comunicaciones, piso 14;
- **Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo**, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Av. 16 de julio No. 1769;
- **Oscar Bruno Mercado Céspedes**, Ministro de Trabajo y Previsión Social, c. Yanacocha esq. Mercado S/N;
- **Eidy Roca de Sangüeza**, Ministra de Salud, Plaza del Estudiante esq. Cañada Strongest S/N;
- **María Elva Pinckert de Paz**, Ministra de Medio Ambiente y Aguas, Casa Grande del Pueblo, piso 18, Zona Central – C. Ayacucho esq. Potosí;
- **Víctor Hugo Cárdenas Conde**, Ministro de Educación, Av. Arce No. 2147;
- **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval**, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, Av. Camacho No. 1471, entre calles Bueno y Loayza;
- **Martha Yujra Apaza**, Ministra de Culturas y Turismo, Palacio Chico, c. Ayacucho esq. Potosí S/N;
- **María Isabel Fernández Suarez**, Ministro de Deportes, Edificio Cenbro de Comunicaciones No. 1240, Av. Mariscal Santa Cruz esq. Oruro y
- **Álvaro Rodrigo Guzmán Collao**, Ministro de Energías, Casa Grande del Pueblo, piso 17, c. Potosí esq. C. Ayacucho.

Otrosí 2º (Amicus curiae).- Ante lo advertido que la Acción Popular no presenta “terceros interesados”, pero si contempla la figura del “amicus curiae”, mismo que, según la jurisprudencia establecida en la Sentencia SCP 1472/2012 de 24 de septiembre,

presentarán en su momento por lo cual consideramos se pueda considerar el de la ONG Realidades.

Otrosí 3.- (Acciones internacionales).- En caso de no brindarse una tutela efectiva, y al estar en riesgo derechos fundamentales de los pueblos indígenas y personas que habitamos las ciudades anuncio solicitud de medida cautelar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para evitar así daños graves e irreparables.

Otrosí 4° (Medio alternativo de comunicación intermedia).- En cumplimiento del Art. 33 numeral 1) del Código Procesal Constitucional, indico los siguientes correos electrónicos, como medio de comunicación intermedia: moreira_2467@hotmail.com, andresronal230@gmail.com, miguelvargas@cejis.org y pablosolon@gmail.com.

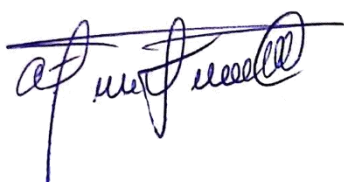
Otrosí 5° (Documentación adjunta).- Presentamos también la siguiente documentación adjunta a la presente Acción Popular:

- Carnets de identidad de los firmantes, en copia;
- Testimonio del Consejo de Capitanes Guaraníes de Chuquisaca “*Nuestras semillas nativas, patrimonio de los pueblos indígenas*”, de 23 de junio 2020, en copia.
- Testimonio del Consejo de Gobierno de la Nación Indígena Originaria Yampara “*Nuestras semillas nativas patrimonio de las naciones y pueblos indígenas originarios*”, de 24 junio 2020, en copia;
- Documento científico del Colegio de Biólogos de La Paz (CBLPZ), con el apoyo de los biólogos Vincent Vos Msc., Jaime Rodríguez PhD, “*Impacto de los transgénicos en la biodiversidad y el medio ambiente*”, de 25 de junio 2020, en copia;
- Documento científico del Colegio de Biólogos de La Paz (CBLPZ), con el apoyo de PROBIOMA y la MD. Michelle Perro “*Impacto de los organismos genéticamente modificados y sus paquetes tecnológicos en la salud humana*”, de 30 de junio 2020, en copia.

Otrosí 6° (Fotocopia legalizada).- Respetuosamente solicitamos fotocopia legalizada de esta demanda y su correspondiente decreto, sea en triple ejemplar.

Otrosí 7° (Domicilio Procesal).- Todas las diligencias derivadas de la presente, las conoceremos por secretaría de su despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 9 de julio del 2020



RONAL ANDRÉS CARAICA
C.I. 6303033 S.C.

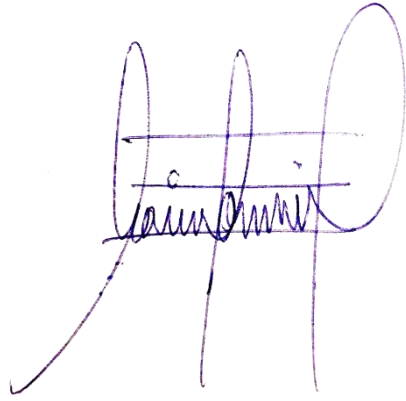


FERMÍN ROMERO MONTERINO
C.I. 5332311 S.C.



MARTHA VARGAS YABETA

C.I. 10310697 Ch.



ELIANA TORRICO TEJADA

C.I. N° 3887280 S.C.



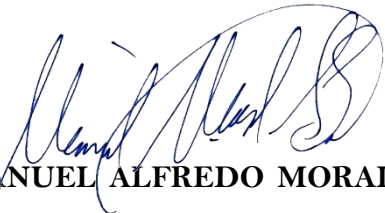
PABLO ERICK SOLÓN ROMERO

C.I. 458944 L.P.



MIGUEL ANGEL VARGAS

C.I. 6002181 L.P.



**MANUEL ALFREDO MORALES
LOHMAN**

C.I. 465998 L.P.



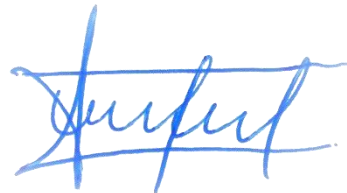
MARÍA JOHANNA AGATHA

C.I. 484449 Cbba.



ANGELA MARÍA NÚÑEZ QUIROZ

C.I. 2309606 LP



SILVIA CECILIA GALLEGOS AYALA

3385769 LP



VINCENT ATONINE VOS

C.I. 7659263 Beni,